

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de junio de dos mil trece (2013)**

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| RADICADO: | 05001 33 33 020 2012 00064 00 |
| ACCIÓN: | POPULAR |
| DEMANDANTE: | GLORIA OLIVA GARCÍA QUINTERO |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE MEDELLÍN |
| ASUNTO: | Admite coadyuvancia. |

La señora **LEIDY JOHANA FORONDA ALVIS**, presenta en escrito que antecede, solicitud de **COADYUVANCIA** en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, consagra la figura de la coadyuvancia en materia de acciones populares, estableciendo que:

"Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos".

A su turno el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 13 de agosto de 2008 con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, explicó:

"... tratándose de acciones populares, el artículo 24 de la ley 472, faculta a toda persona para coadyuvar en lo activo, toda vez que la suerte del proceso no sólo puede afectar a quien ostenta formalmente la condición de parte demandante, sino a todo miembro de la comunidad, sin que sea menester que medie una relación con quien comparece en el proceso, puesto que aún de haberla por tratarse de un asunto subjetivo no puede ser materia del proceso. O lo que es igual, la relación sustancial exigida como condición de aplicación de la intervención adhesiva en la legislación procesal civil, no es requisito en tratándose de acciones populares, no sólo porque la norma especial no lo exige, sino -fundamentalmente- porque se trata justamente de una acción pública o abierta a todos, en la medida en que el interés jurídico tutelado es de carácter colectivo y no individual".

En este orden, siendo procedente la solicitud presentada por la señora **LEIDY JOHANA FORONDA ALVIS** en nombre propio, se tendrán como coadyuvante dentro del proceso en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Tener como **COADYUVANTE** dentro del proceso de la referencia a la señora **LEIDY JOHANA FORONDA ALVIS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTE (20^a) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior, Medellín, 13 de junio de 2013 fijado a las 8 a.m.</p> <p><i>Verónica M^a Pedraza P.</i> VERONICA MARIA PEDRAZA PIEDRAHITA Secretaría</p> |
|---|